

C.A. de Santiago

Santiago, dos de octubre de dos mil veinticinco.

A los folios 12, 13 y 14: a todo, téngase presente.

Vistos:

PRIMERO: Que, comparece don Pablo Daniel Peñaloza Parra, abogado, en favor y representación de doña Susana Carolina Gaete Guerrero, de nacionalidad ecuatoriana, de profesión Médica, cédula de identidad N°14.720.210-5, interponiendo recurso de protección de garantías constitucionales en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones MODELO S.A., por haber rechazado la solicitud de retiro de fondos para extranjero mediante un acto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, actuación que considera ilegal y arbitraria.

Señala que doña Susana Carolina Gaete Guerrero, solicitó el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, ante la Administradora de Fondos de Pensiones Modelo S.A., la devolución de fondos previsionales de acuerdo con la Ley N°18.156, que establece exención de cotizaciones previsionales a los técnicos extranjeros y a las empresas que los contraten bajo las condiciones que se indican. Posteriormente, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la recurrente fue notificada mediante correo electrónico del rechazo de su solicitud de retiro de fondos de pensión. La recurrida fundamentó su rechazo en que: "Se reitera rechazo anterior toda vez que el documento emitido por IESS de fecha 18 de diciembre de 2024 no señala las prestaciones por las cuales usted se encuentra cubierto, sino que señala: 'El Seguro General Obligatorio protegerá a las personas afiliadas en las condiciones establecidas en la presente ley'".



Argumenta que dicha fundamentación no cumple con la normativa vigente, ya que no especifica las prestaciones por las cuales el afiliado se encuentra cubierto, sino que las señala de forma genérica, haciendo referencia a lo instruido por la Superintendencia de Pensiones en Oficio N°31143 de 08 de noviembre de 2021.

La parte recurrente sostiene que la Ley N°18.156, en sus artículos 1° y 7°, establece que los técnicos extranjeros y las empresas que los contraten estarán exentos de las leyes de previsión chilenas, siempre que el trabajador se encuentre afiliado a un régimen de previsión o de seguridad social fuera de Chile que le otorgue prestaciones en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y que en el contrato de trabajo manifieste su voluntad de mantener dicha afiliación. Añade que la recurrente cumple con todos los requisitos señalados en la Ley N°18.156, habiendo acompañado su Título de Médica debidamente apostillado, Contrato de Trabajo y un Certificado de Prestaciones emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), debidamente apostillado, el cual acredita su afiliación desde el año 2018 y que “se encuentra afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que lo protege en casos de: enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, vejez, muerte, invalidez, cesantía y seguro de desempleo”.

Por consiguiente, la recurrente destaca que la recurrida, al realizar una interpretación formalista de la norma, desatiende la finalidad del legislador, que es permitirle disponer de sus ahorros previsionales, produciendo una retención injustificada. Considera que la conducta de la recurrida es arbitraria e ilegal, vulnerando el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la propiedad privada, consagrados en el artículo 19 N°2 y N°24 de la



Constitución Política de la República, al exigir requisitos no establecidos y realizar una interpretación restrictiva de la norma en perjuicio del administrado y dándole un trato diferenciado respecto a otros solicitantes. Cita jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua en un caso similar (Rol Protección-300-2024). Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso, se reconozca como válida la documentación acompañada y se ordene a la recurrida realizar un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud planteada conforme a derecho y dentro de un plazo razonable, efectuando la devolución de los fondos de pensión solicitados.

SEGUNDO: Que, comparece don Rodrigo Montero Atria, abogado, en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones Modelo S.A., quien evacua informe y solicita el rechazo en todas sus partes de la presente acción de protección, con expresa condenación en costas.

En primer lugar, la recurrida sostiene que la acción cautelar de protección no es la vía idónea para resolver materias de lato conocimiento con carácter contradictorio, argumentando que no se estaría en presencia de un derecho indubitado, sino controvertido, por lo que no puede solucionarse por esta vía.

En segundo lugar, argumenta la ausencia de actos ilegales y/o arbitrarios por su parte. Reconoce que su representada rechazó la solicitud de devolución de fondos de doña Susana Carolina Gaete Guerrero en su calidad de técnico extranjero, de conformidad con la Ley N°18.156, norma de carácter excepcionalísimo. ProVida rechazó la solicitud de la recurrente por cuanto el Certificado de Prestaciones emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) de fecha 18 de diciembre de 2024 no señala las prestaciones por las cuales la recurrente se



encuentra cubierto de forma específica, sino de forma genérica, lo que, según la recurrida, no cumple con la normativa vigente y lo instruido por la Superintendencia de Pensiones en su Oficio N°31143 de 08 de noviembre de 2021. La recurrida hace presente que, por instrucciones de la Superintendencia de Pensiones, AFP Modelo debe observar todas y cada una de las formalidades legales antes de aprobar una solicitud de devolución de fondos en calidad de técnico extranjero, y que, como Administradora de Fondos de Pensiones, tiene un objeto exclusivo de administrar fondos y otorgar las prestaciones establecidas en el D.L. 3.500 de 1980.

Destaca que la Superintendencia de Pensiones es el órgano contralor del sistema y que sus interpretaciones son obligatorias. Finalmente, sostiene que su actuar no ha sido ni ilegal ni arbitrario, sino que ha significado dar cumplimiento a sus obligaciones legales, razón por la que el presente recurso de protección debe ser rechazado sin más trámite, pues no ha privado, perturbado ni amenazado ninguna de las garantías constitucionales.

TERCERO: El acto que se tacha de ilegal y arbitrario por la recurrente corresponde a la negativa de la AFP MODELO S.A., por medio de la cual negó lugar a la solicitud de la recurrente de efectuarle la devolución de sus fondos previsionales, al amparo de la Ley N°18.156, mediante comunicación de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

CUARTO: Que, como primera alegación, AFP MODELO S.A. postula la improcedencia de la acción constitucional ejercida, bajo el argumento de que no se estaría en presencia de un derecho indubitado y que se requeriría de un procedimiento declarativo para elucidar la situación planteada. A ese respecto,



basta señalar que no está en discusión la propiedad de los fondos, que indudablemente pertenecen a la recurrente. En efecto, al margen de los fines de afectación que puedan predicarse respecto de los dineros que constituyen el fondo previsional, lo cierto es que al estar depositados en una cuenta individual y a nombre del afiliado respectivo, no hay espacios para poner en entredicho su dominio. Ese no es el punto. El asunto estriba en determinar la posibilidad de devolverlos a quien debe servirse de ellos para incrementar los fondos destinados a financiar su vida futura, aspecto en el que debe prevalecer la urgencia en la definición que está siendo requerida por quien los reclama, siendo la acción de protección la vía idónea y expedita para resolver tal situación.

QUINTO: Que, la negativa de la entidad recurrida se basa en sostener que la peticionaria no cumpliría las exigencias contempladas por los artículos 1° y 7° de la Ley N°18.156, que regulan el régimen excepcional de devolución de fondos para personas de nacionalidad extranjera que se desempeñan laboralmente en Chile. En concreto, su reparo se circunscribe al hecho de que el Certificado de Prestaciones emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) de fecha 18 de diciembre de 2024, no especifica las prestaciones cubiertas de forma pormenorizada, sino de forma genérica, en contravención a la interpretación de la Superintendencia de Pensiones.

SEXTO: Que, existen básicamente dos disposiciones legales que tienen especial atinencia para decidir acerca de la legalidad del proceder de AFP Modelo S.A. a saber:

1. El artículo 7° de dicha ley que dispone:

“Art. 7°. En el caso que trabajadores extranjeros registraren cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones,



podrán solicitar la devolución de los fondos previsionales que hubieren depositado, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 1° de esta ley.”;

2. El artículo 1° de la misma Ley N° 18.156, que prescribe: “Art. 1°. Las empresas que celebren contratos de trabajo con personal técnico extranjero y este personal, estarán exentos, para los efectos de esos contratos, del cumplimiento de las leyes de previsión que rigen para los trabajadores, no estando obligados, en consecuencia, a efectuar imposiciones de ninguna naturaleza en organismos de previsión chilenos, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que el trabajador se encuentre afiliado a un régimen de previsión o de seguridad social fuera de Chile, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que le otorgue prestaciones, a lo menos, en caso de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y

b) Que el contrato de trabajo respectivo exprese su voluntad de mantener la afiliación referida”;

SÉPTIMO: Que, en lo que importa para estos fines, la exigencia legal que interesa primeramente es la relativa al imperativo de que la afiliada lo esté en el extranjero a un régimen de previsión que le otorgue prestaciones “a lo menos, en caso de enfermedad, invalidez, vejez y muerte...”.

A ese respecto, la recurrente adjuntó un documento denominado “Certificado de Prestaciones emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)”, debidamente apostillado, el cual acredita su afiliación desde el año 2018 y que “se encuentra afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que lo protege en casos de: enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, vejez, muerte, invalidez, cesantía y seguro de desempleo”.



Contrario a lo sostenido por la recurrida, de la simple lectura del mencionado instrumento se desprende que el régimen de seguridad social de su país de origen sí otorga coberturas que cumplen y superan las exigencias del artículo 1° letra a) de la Ley N°18.156, al garantizar prestaciones en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, entre otras.

Por consiguiente, con el mérito de dicho instrumento es posible tener por comprobada y satisfecha la exigencia de cobertura previsional de que se trata, sin que sea dable exigir un documento con una formulación o especificidad que excede lo establecido por la Ley N°18.156. La interpretación excesivamente formalista de la recurrida desatiende el espíritu de la normativa y la finalidad del legislador de permitir a los trabajadores extranjeros en estas condiciones la disposición de sus fondos. En este sentido, es pertinente considerar la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol Protección-300-2024, que en un caso análogo consideró suficiente un certificado del IESS con una formulación similar.

OCTAVO: Que, por ende, al no acceder a la devolución de los fondos previsionales de la recurrente, AFP Modelo S.A. incurre en ilegalidad y arbitrariedad, al exigir requisitos no estipulados en la ley o interpretar la norma de forma restrictiva en perjuicio de la recurrente, lo que vulnera de esa forma el derecho a la igualdad ante la ley que garantiza el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y el derecho de propiedad que garantiza el numeral 24 del mismo artículo, al impedirle el acceso a fondos que legítimamente le pertenecen.

Por estas razones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre esta materia,



se **ACOGE** el recurso de protección interpuesto y se **ORDENA** a AFP MODELO S.A. reconocer como válida la documentación acompañada por la recurrente, en particular el Certificado de Prestaciones emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) debidamente apostillado, y en su mérito, realizar un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de retiro de fondos previsionales formulada por doña Susana Carolina Gaete Guerrero conforme a derecho, procediendo a la efectiva devolución de dichos fondos.

Se fija un plazo de 30 días para el cumplimiento de lo ordenado, contados desde que esta sentencia quede firme.

Cada parte pagará sus costas.

Acordada con el voto en contra del ministro (s) señor Carrasco, quien estuvo por rechazar el presente recurso en base a los siguientes argumentos:

1) Que, de los antecedentes acompañados y de lo expuesto en el arbitrio, se advierte que la recurrente, con el objeto de acreditar su afiliación a un régimen previsional extranjero, acompañó un certificado en el que, si bien, consta la referida afiliación, no se desprende de él que dicho sistema otorgue cobertura -en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte- en los términos que exige la ley, por cuanto de su lectura se observa que no son a todo evento, estableciendo condiciones y/o limitaciones para cubrir cada prestación. De lo anterior se sigue que tal documento no resulta suficiente para justificar la existencia de una cobertura de salud integral, en los términos exigidos por la Superintendencia de Pensiones para la debida acreditación del requisito previsto en la letra a) del artículo 1° de la Ley N° 18.156.

2) Que, en consecuencia, las exigencias que fundamentan la negativa de la Administradora de Fondos de Pensiones



MODELO se encuentran amparadas en lo dispuesto por la ley y en los criterios interpretativos fijados por la Superintendencia de Pensiones, organismo ante el cual se encuentra sujeta a fiscalización la recurrida. En tal contexto, no es posible concluir que la actuación de la AFP se haya apartado de la legalidad vigente ni que configure una discriminación arbitraria en los términos invocados por la actora.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-14073-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MPUKBEJEMXB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, dos de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dos de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MPUKBEJEMXB